



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA
JURIDICA

- 7 -

RESOLUCIÓN N° - 1162

06 ABR 2016

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011"**

EL ALCALDE DE PEREIRA en uso de sus atribuciones Legales y Administrativas en especial las conferidas por el artículo 14 y 15 de la Ley 1445, modificada por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 de 2011, reglamentada por el Decreto 079 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el día 22 de febrero de 2016, por requisita efectuada por el Intendente Angel Gabriel Coronado al señor Gustavo Adolfo García Hernández, se le encontró un arma blanca (navaja), cuando pretendía ingresar al estadio Hernán Ramírez Villegas (tribuna sur) y se le impone comparendo de Coldeportes N° 00933.

Que en la misma fecha, la Inspección Primera Municipal de Policía – Comuna del Río Otún avoca el conocimiento del caso por violación a la Ley del Deporte artículo 14 y 15 de la Ley 1445, modificada por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 de 2011, reglamentada por el Decreto 079 de 2012, donde aparece como indiciado el señor Gustavo Adolfo García Hernández, ordena la práctica de todas las pruebas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y cita a versión libre al señor García Hernández.

El 25 de febrero del mismo año, se escucha en versión libre al señor Gustavo Adolfo García Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.868.860, se le *pregunta* que diga por qué pretendió ingresar o estaba en posesión del arma blanca navaja la cual fue hallada mediante requisita, siendo prohibido por la ley del deporte, a lo cual *respondió*: Siempre cargo navaja, ando en bicicleta con herramienta. Se le *pregunta*: Sabe usted que el solo hecho de portar arma blanca y pretender ingresar al escenario deportivo tiene sanción de multa y la prohibición de ingresar a presenciar futuros actos deportivos, lo que *contestó*: Saqué todo menos la navaja. Le *preguntan*: Acepta usted los cargos de haberse encontrado en su poder arma blanca navaja el 22 de febrero de 2016, a las 18:05 horas a la entrada del estadio Hernán Ramírez Villegas. *Contestó*: Si señor, antes de llegar al estadio me requisaron. Se le *pregunta*, si la firma del comparendo es la de él y *Contestó*: Sí señor. Se le *pregunta*: Si ha sido sancionado anteriormente por estos hechos, a lo que *Contesta*: No, es la primera vez, no tengo ni antecedentes. Se le *pregunta*: Si agrega algo más y *Contesta*, que no.

Que en la misma diligencia se dicta la Resolución N° 02 de febrero de 2016, en la cual se impone sanción pecuniaria por contravenir la Ley 1445 y 1453 de 2011 reglamentada por el Decreto 079 de 2012, consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de seis (6) meses para acudir a escenarios deportivos.



RESOLUCION N° 1163

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011”**

El señor Gustavo Adolfo García Hernández, interpone recurso de reposición y apelación ante la decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el mismo acto administrativo en el cual se impone la sanción, el señor Gustavo Adolfo García Hernández, interpone recurso de reposición, manifestando “No estoy de acuerdo con esta sanción, porque no tengo con que pagarla y segundo yo no estaba haciendo la fila para ingresar al estadio, yo estaba por el sector de la viña, lejos del estadio, ni siquiera tenía la camiseta del Pereira. Esto es todo”.

Procede el señor Inspector a resolver el recurso de reposición así: “Si bien es cierto como lo manifiesta usted, el arma blanca en este caso navaja, le fue encontrada no haciendo la fila, sino que estaba muy por fuera del estadio, me permito informarle que es muy claro el artículo 14 de la mencionada norma que dice quen no se tiene que estar en la fila, sino estar en el entorno del espectáculo deportivo, por lo tanto el suscrito funcionario de policía se ratifica en la imposición de la sanción”.

A la sanción anterior, manifiesta el señor Gustavo Adolfo García Hernández, que apela.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Que en primer término y antes de entrar a analizar el procedimiento realizado por el Inspector Primero Municipal de Policía de Pereira, por la presunta violación a la Ley 1445 y 1453 de 2011 reglamentada por el Decreto 079 de 2012, es deber de esta instancia determinar si los hechos que se ponen en su conocimiento son constitutivos de violación a la Ley del Deporte, si el procedimiento adelantado es el que corresponde al igual que la sanción impuesta, todo lo cual debió haber hecho el fallador de primera con apego al debido proceso.

Que habiendo adquirido este despacho la competencia para conocer en segunda instancia (artículo 2° Decreto 079 de 2012) de la actuación adelantada por la Inspector Primero Municipal de Policía de Pereira, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Hernández en contra de la Resolución N° 02 del 25 de febrero de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE PENA DE MULTA POR CONTRAVENIR LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011, reglamentada por el decreto 079 de 2012*”, pero luego de hacer un minucioso análisis del expediente que contiene las actuaciones y pruebas que dieron lugar a la expedición del acto impugnado, y al contenido de la Resolución número 02 ya citada, se observan irregularidades que conllevan a declarar la nulidad del



RESOLUCIÓN N° 1164

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011”**

procedimiento adelantado desde la versión libre inclusive, de conformidad con lo siguientes argumentos:

- Que el procedimiento para este caso en concreto, lo contempla paso a paso hasta su culminación, el Decreto 079 de 2012, el cual señala en su Capítulo III *Procedimiento para la imposición de sanciones*, Artículo 4°. *Orden de Comparendo*; terminando en su artículo 8° con la graduación de la sanción, pero al analizar el caso concreto del señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ, se observa que a este le fue vulnerado el debido proceso por parte del inspector de policía competente para adelantar el procedimiento sancionatorio; en la diligencia de descargos, que el decreto llama *Audiencia Pública*, el inspector debió darle oportunidad al presunto infractor para presentar sus argumentos y solicitar pruebas, no formularle un cuestionario de cinco preguntas; después el inspector si considera que debe aclarar algo de lo dicho por él, lo interrogará al respecto, al igual con las pruebas, si considera que las solicitadas son suficientes o sino ordena de oficio las que crea conducentes y pertinentes.
- El señor GUSTAVO ADOLFO, en su versión libre dice en dos respuestas “ese día iba para el estadio (...)” y en otra respuesta “Antes de llegar al estadio me requisaron”, ya en el recurso manifiesta que él “estaba por el sector de La Viña, lejos del estadio, ni siquiera tenía la camiseta del Pereira”, y el Intendente que firma la orden de comparendo dice que “El infractor pretendía ingresar al estadio (tribuna sur) con un arma blanca (navaja). Se le halló por medio de requisa”, por lo visto las versiones son totalmente opuestas y el inspector no hizo nada para esclarecer la veracidad de los mismos, no ratificó al Intendente en lo consignado en el comparendo, no solicitó testigos de los hechos, para poderse formar una idea más cercana a la realidad de lo ocurrido el día 22 de febrero de 2016.
- El mismo decreto que consagra el procedimiento dice en su numeral 3° del artículo 6° (...) *Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano (...)*, entonces cabe preguntarnos qué es hecho notorio, para poder fallar sin pruebas, la jurisprudencia ha dicho que *hecho notorio es aquellos hechos ocurridos en una sociedad determinada y en un tiempo determinado y que por su notoriedad son de conocimiento general, los hechos son circunstancias que además de existir lo hacen legítimamente y notorio porque es conocido por el público*, el hecho notorio sería el partido de fútbol, pero además la norma dice *que se encuentre en el entorno (...)*; y es ahí donde debió haberse presentado toda la claridad de la ocurrencia del hecho, no solo que materialmente estuviera el arma blanca (navaja), sino dónde se encontraba físicamente el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ al momento del decomiso de la misma, pues el artículo 14 de la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011”**

Ley 1445 de 2011 dice que “*El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, (...)*” (subrayado fuera de texto) que distancia es entorno.

- En el auto que avoca el conocimiento dice “(...) *en consecuencia practíquese todas y cada una de las pruebas tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos (...)*” y no se practica ninguna, toda vez que en la Resolución N° 02 plurinombrada, toma como pruebas para fallar: el arma blanca, la versión de los hechos del implicado y el comparendo 00933, entonces cabría preguntarse si estas pruebas que menciona el señor Inspector en su acápite de pruebas dentro del cuerpo del acto administrativo en el cual falla, son suficientes y tan claras que no requerían de nada más.

Con fundamento en estas precisiones, es menester ahora procurar por garantizar que se desarrolle, dentro del proceso que ocupa nuestra atención, un debido procedimiento administrativo con el fin de proteger derechos fundamentales que eviten desgastes de la administración en pro de efectuar una correcta actuación y evitar nulidades de procedimiento como el que ahora se presenta.

De lo precedentemente expuesto, se concluye que existen vicios en el procedimiento adelantado por la Inspección Primera de Policía de Pereira dentro del proceso iniciado en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ, que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado desde la versión libre inclusive, ya que como quedó demostrado, se ha incurrido en violación al debido proceso; por lo que la actuación administrativa deberá reiniciarse a partir del acto administrativo antes citado, inclusive.

En merito de lo expuesto **EL ALCALDE DE PEREIRA** en uso de su facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD del procedimiento dentro del Proceso Administrativo N° 54 de 2016, adelantado por la Inspección Primera de Policía de Pereira contra el señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.868.860, a partir de la versión libre inclusive, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Inspección Primera de Policía de Pereira, se reinicie la actuación en sede administrativa, con sujeción a los lineamientos trazados en el artículo 29 de la Constitución Política.



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA
JURIDICA

- 7 -

06 ABR 2016

RESOLUCION N°- 1163

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011"**

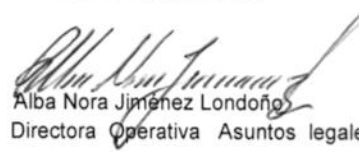
- ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto, devolver el expediente al despacho de origen.
- ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde de Pereira


LILIANA GIRALDO GÓMEZ
Secretaria Jurídica


Proyector y Elaboró: María Liliana Echeverri Salazar
Profesional Especializada


Revisión Legal: Alba Nora Jiménez Londoño
Directora Operativa Asuntos legales.



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA
JURIDICA

RESOLUCION N°- 1164

-7- 06 ABR 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011”

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Que hago hoy _____ a _____, quien se
identificó con la cédula de ciudadanía N° _____, expedida en
_____ en calidad de _____ en estas diligencias, del
contenido de la Resolución N° _____ de abril de 2016.

Se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la resolución antes
citada.

NOTIFICADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR



ALCALDÍA DE PEREIRA

SECRETARIA
JURIDICA
- 7 -

RESOLUCION N°

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN POR
CONTRAVENCIÓN A LA LEY 1445 Y 1453 DE 2011”

NOTIFICACIÓN PERSONAL que hago hoy _____ a
_____, quien se identificó con la CC No.
_____, en calidad de _____ en estas diligencias, del
contenido de la presente Resolución, **parte querellante** (apoderado).

Se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No
_____ de _____ 2016.

NOTIFICADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

=====

NOTIFICACIÓN PERSONAL que hago hoy _____ a
_____, quien se identificó con la CC. No.
_____, en calidad de _____ en estas diligencias, del
contenido de la presente Resolución, **parte querellado** (apoderado).

Se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No.
_____ de _____ 2016.

X NOTIFICADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

=====

NOTIFICACIÓN PERSONAL que hago hoy 19/4/16 al
funcionario del **MINISTERIO PÚBLICO**, del contenido de la presente Resolución
No _____ de _____ 2016.

NOTIFICADO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR